



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Expediente número 706/96

FUNDAMENTOS

El gas natural es un recurso no renovable que las provincias patagónicas en su conjunto han aportado generosamente en los últimos cincuenta años para que el país se desarrolle industrialmente y sus habitantes tengan mejor calidad de vida.

En reconocimiento de ese aporte se instrumentaron algunas políticas compensatorias y de fomento en beneficio de los pobladores de la Patagonia, entre las cuales se destacó el menor precio relativo para el gas consumido en sus hogares, aunque ya nadie devolvería a la región el gas extraído, malgastado, venteado o quemado en sus yacimientos, que inexorablemente se agotarán algún día.

Este solo hecho obliga moralmente a quienes detentan el poder económico y político del país, a reconocer explícitamente el beneficio que ha significado utilizar sin restricciones nuestra riqueza gasífera, máxime en estos tiempos en que a la sombra de un claro proceso de concentración del enriquecimiento económico de grupos selectos se arman millonarios negocios de exportación de gas, lo que provocará que nuestro país se quede sin ese recurso en un futuro no muy lejano.

Esa ansiedad por contribuir con nuestra energía al desarrollo de los mercados latinoamericanos, si bien puede enmarcarse en un proceso de solidaridad y crecimiento continental, debe necesariamente contar con un correlato para con nuestros habitantes.

En ese contexto, la necesidad de mantener vigentes las tarifas diferenciales para los consumos residenciales de gas en la Patagonia aparece como una herramienta imprescindible para el mantenimiento de su población, inclusive por encontrarse claramente involucradas razones de índole geopolítica.

Si bien con el proceso de privatización de Gas del Estado se eliminó la política de subsidios cruzados, se reconoció al mismo tiempo la necesidad de mantener un sistema de tarifas subsidiadas en regiones específicas del país, hecho que quedó plasmado en el artículo número 48 de la ley número 24076 de Marco Regulatorio, el cual menciona que sin perjuicio de mantener las condiciones de rentabilidad como requisito indispensable para establecer los cuadros tarifarios de los sistemas de distribución de gas, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso Nacional el otorgamiento de subsidios, a condición de que los mismos sean explícitos.

La misma Ley Marco establecía originalmente en su artículo número 92 la creación de un Fondo Especial sobre la base de un aporte de dos pesos con cincuenta centavos por cada mil metros, el ochenta por ciento (80%) estaba destinado a la creación de un fondo subsidiario para compensar las tarifas a usuarios finales residenciales y comerciales en las provincias comprendidas en la ley número 23272, y que en caso de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

insuficiencia se recurriría a la aplicación del propio artículo 48 de la ley. Lamentablemente el Poder Ejecutivo nacional vetó este artículo de la ley no existiendo en consecuencia tal fondo, debiendo recurrir exclusivamente a la aplicación del citado artículo 48 de la Ley del Marco Regulatorio.

Reconociendo a quienes en el momento de la privatización del sector gas decidieron mantener los beneficios mencionados con cuadros tarifarios especiales, es necesario por último denunciar que aparece realmente conflictivo, por calificarlo de alguna manera, el hecho de tener que contar cada año con la aprobación del subsidio por parte del Congreso Nacional y por ende del Poder Ejecutivo, como si un derecho históricamente adquirido debiera ser convalidado año a año.

Por ello:

AUTORES: Dalto, Medvedev, Mayo, Accatino, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1°.- Que vería con agrado que el Congreso Nacional incorpore a la Ley de Presupuesto del año 1997 la partida destinada a subsidiar el gas residencial consumido en la región patagónica durante ese ejercicio, con las previsiones enunciadas en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto correspondiente al año 1996.

Artículo 2°.- Al Congreso Nacional que incluya en la Ley de Presupuesto una cláusula especial destinada a asegurar que a partir del Ejercicio Fiscal 1998 se mantenga el beneficio del subsidio al consumo de gas en la región patagónica sin necesidad de que el mismo deba ser reconsiderado anualmente.

Artículo 3°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*